

tranjeros que, por su comportamiento, son un peligro para la tranquilidad y el orden públicos;

Considerando: que el señor Ambrosio Branvilla, súbdito italiano. residente en esta ciudad, ha tomado parte activa en los acontecimientos revolucionarios realizados últimamente en la Provincia Capital y en la de Azua, siendo hostil al Gobierno Provisional,

De acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVO:

Artículo 1º El señor Ambrosio Branvilla, queda expulsado del territorio de la República, y será embarcado á bordo del **primer buque** que salga para el extranjero.

Artículo 2º El Secretario de Estado de lo Interior y Policía, queda encargado de hacer ejecutar la presente Resolución.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 días del mes de Marzo de 1904; año 61º de la Independencia y 41º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía,—Miguel A. Román, hijo.

Núm. 4382.—DECRETO del P. E. mediante el cual se restablecen los derechos de exportación y arancel de exportación modificado.—G. O. Núm. 1537 del 9 de Abril de 1904.

EL CONSEJO DE SECRETARIOS DE ESTADO,
Encargado del Poder Ejecutivo Provisional.

Considerando: que los compromisos creados por la Administración anterior sobre el producto de las rentas aduaneras fueron de tanta cuantía que, no tan solo han hecho forzosa la irregularidad en el pago de toda la deuda nacional en el exterior y de la interior flotante, sino que también hacen imposible cubrir las necesidades del servicio público, cuyas exigencias han aumentado considerablemente con la prolongada alteración del orden en la República;

Considerando: que, tanto el completo restablecimiento de la paz como los sacrificios pecuniarios que la conservación de ella exige, hacen necesario crear con perentoriedad recursos proporcionados y limitar la inversión de los proventos fiscales á esas atenciones de carácter vital para el estado,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del día 20 de los corrientes quedan restablecidos transitoriamente los derechos fiscales sobre la exportación de los productos que se embarquen por los puertos habilitados de la República para el extranjero, con las modificaciones siguientes:

Cera el quintal pagará	\$ 2 50 oro.
Café el quintal pagará	0 75
Pieles de cabra el quintal pagará	2 50
Idem de res el quintal pagará	1 00
Tabaco, el quintal pagará	0 70

Cacao, además del impuesto de guerra 0,50 sobre cada quintal, pagará \$1 oro, ó sea en conjunto \$1 50 oro la exportación por cada quintal de este fruto.

§ Los demás artículos que se exporten pagarán de conformidad con la Tarifa de fecha 16 de Noviembre de 1893 que regía en el servicio de las Aduanas, y que se declara vigente.

Artículo 2º Desde la promulgación del presente Decreto, queda suspendido —en forma también transitoria, mientras las circunstancias lo exigieren— el pago de las deudas á cargo del Estado procedentes de obligaciones contraídas interiormente por anteriores Gobiernos;

Artículo 3º Las disposiciones precedentes en nada se opondrán al fiel cumplimiento de los contratos celebrados hasta esta fecha por el Gobierno aprobados legalmente, y las cuentas cuya amortización se efectúa de conformidad con ellos, se seguirán cancelando según sus estipulaciones, ó de acuerdo con las modificaciones que hayan sido introducidas en los referidos convenios.

Artículo 4º Este decreto deroga el de fecha 23 de Febrero del corriente año, y cualquiera otra Ley, Decreto ó Resolución

que le sean contrarios; quedando su ejecución á cargo del Ministerio de Hacienda y Comercio.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 9 días del mes de Abril de 1904; año 61º de la Independencia y 41º de la Restauración.

El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Policía, encargado de los de Guerra y Marina,—Miguel A. Román, hijo.

El Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instrucción Pública, encargado del de Relaciones Exteriores,—Pelegrín L. Castillo.

El Secretario de Estado en los Despachos de Fomento y Obras Públicas, encargado de los de Correos y Telégrafos,—E. Victoria.

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio,—Enrique Pou.

ARANCEL DE EXPORTACION

del 16 de Noviembre de 1898, con las modificaciones hechas en el Decreto del Gobierno Provisional de fecha 9 de Abril de 1904; y que regirá desde el 20 del mismo mes con carácter transitorio.

1 Abey, el millar de piés.	\$ 2
2 Almidón, el barril.	50
3 Astas de res, el ciento.	25
4 Azúcar, el quintal.	22
5 Bera, la tonelada.	1
6 Brasilete, id.	1
7 Cacao, quintal.	1 50
8 Café, id.	75
9 Campeche, la tonelada.	1 50
10 Caoba de cañón, el millar de piés.	7
11 Idem id, horquetas, id. id.	15
12 Cedro, roble y análogos, id.	1
13 Cera, quintal.	2 50
14 Concha de carey, la libra.	50
15 Cueros de cabra, quintal	2 50

16 Idem de res, id.	1
17 Dividivi, la tonelada.	1 50
18 Espinillo, el millar de pies.	7
19 Extracto de maderas colorantes, pagarán al tipo de un peso por cada tonelada de la madera que se emplee.	1
20 Guayacán, la tonelada.	3
21 Miel de abejas, el galón.	05
22 Idem de cañas, el galón.	05
23 Mora, la tonelada.	1 50
24 Resina de guayacán y análogos, quintal.	50
25 Tabaco en rama, quintal.	70
26 Yaya, la tonelada.	2

Núm. 4383.—RESOLUCION del G. P. relativa a la tarifa de recargo municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo.—G. O. Núm. 1538 del 25 de Abril de 1904.

EL CONSEJO DE SECRETARIOS DE ESTADO.

Encargado del Poder Ejecutivo Provisional.

Considerando: que por resolución de fecha 23 del mes de Junio del año 1887 fué aprobada por el Congreso Nacional una tarifa de Recargo Municipal, que al efecto le sometiera el Ayuntamiento de la Capital, y por cuya virtud ha venido devengando desde entonces los tantos por ciento en dicha tarifa establecidos sobre el producto del 34% de los aforos de los artículos no sujetos á derechos fijos en élla expresados;

Considerando: que el uso y práctica observados entre contribuyentes y recaudadores, interpretando el espíritu de la Ley y los propósitos que animaron al Legislador, han evaluado desde entonces los recargos aludidos sobre el 34% del aforo, tipo entonces para el cobro de los derechos fiscales;

Considerando: que no obstante lo expresado, algunos contribuyentes aparentan dudas sobre la interpretación de dicha tarifa, con grave perjuicio de los intereses del Municipio;